

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Connex Caribe, C. por A.

Abogados: Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.

Recurrida: Inversiones Luz Verde, S. A.

Abogados: Licdos. Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. A., una compañía por acciones, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Municipio y Provincia de Puerto Plata, la cual se encuentra representada por su Presidente, Helmut Josef Maurerbauer, austriaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad personal núm. 001-1267304-1, domiciliado y residente en el sector Cofresí, sitio Maggiolo, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aniel Lockward, por sí y por los Licdos. Jesús García y Elvis R. Roque Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte Suero, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogado de la parte recurrida, Inversiones Luz Verde, S. A. subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00003/2004, de fecha 13 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 1ro. de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por los Licdos Glenicelia Marte Suero. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, Inversiones Luz Verde, S. A. subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo, conservatorio y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A. contra Connex Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada empresa Connex Caribe, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en consecuencia: **Primero:** Se reconoce que el crédito de la demandante Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., asciende a cuatro millones sesenta y dos mil ciento treinta y tres pesos con veintiocho centavos (RD\$4,062.133.28) moneda de curso legal; **Segundo:** Condenado a Connex Caribe C. por A., al pago inmediato de la suma de cuatro millones sesenta y dos mil ciento treinta y tres pesos con veintiocho centavos (RD\$4,062,133.28), moneda de curso legal; **Tercero:** Condenado a Connex Caribe, C. por A., al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Ordenando la conversión de la hipoteca judicial provisional autorizada por éste tribunal, mediante ordenanza núm. 02, de fecha 12 de enero del 1995, en hipoteca definitiva en primer rango, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y cinco mil trescientos un metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 203-A, del Distrito

Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, y sus mejoras con todas sus consecuencias; **Quinto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en fecha 27 de enero del 1999, por acto del ministerial Edilio Antonio Vásquez, contra Connex Caribe, C. por A., en manos del Banco Intercontinental, S. A., y del Banco Popular Dominicano, C. por A., **Sexto:** Declarando que los terceros adeudados que se reconozcan deudores de Connex Caribe, C. por A., sean pagados válidamente en manos de Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en deducción hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derechos; **Séptimo:** Ordenando en consecuencia que los dineros y demás efectos mobiliarios que los terceros embargados se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores, sean pagados y entregados por ellos en manos de Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **Octavo:** Condenando a Connex Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., contra la sentencia civil número 415, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández, Glenicelia Marte y Jorge Luis Polanco Rodríguez., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1181 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** violación al artículo 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en fecha 14 de febrero de 2006, los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, Connex Caribe, C. A., depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia en la que solicitan: “Único: Ordenar el archivo definitivo del recurso de casación que, contra la sentencia núm. 00003/2004 dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil cuatro (2004), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por haber desistido del mismo, mediante el acto bajo firma privada suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), de firma legalizada por la Lic. Ruth E. Batista Marmolejos, Notario Público

del Municipio Puerto Plata”;

Considerando, que existe en el expediente, anexo a la solicitud antes descrita el “acuerdo de desistimiento de acciones”, suscrito entre Inversiones Luz Verde, S. A., representada por su Presidente Gerardo Alfonso Mera Hernández y la Compañía Connex Caribe, S. A., representada por su Presidente Helmut Josef Maurerbauer, quien a su vez se ha hecho representar por el señor Jesús S. García Tallaj, en fecha 27 de enero de 2006, legalizado por la Licda. Ruth E. Batista Marmolejo, Notario Público del Municipio de Puerto Plata;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por Connex Caribe, C. A., de común con su contraparte Inversiones Luz Verde, S. A., subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A. del recurso de casación interpuesto por aquella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de enero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)